



EB 2018/007

Resolución 32/2018, de 8 de marzo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de enero de 2018, la empresa **AUTOBUSES CUADRA, S.A** (en adelante, **CUADRA**) interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz. El citado recurso, junto con el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, **TRLCSP**), se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, **OARC / KEAO**) entre los días 12 y 13 de enero.

SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 18 de enero, con fecha 26 de enero se han recibido las alegaciones de la empresa **AUTOBUSES HNOS. ARRIAGA, S.A** (en adelante, **ARRIAGA**), adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. I.C.I.D.E, que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) El recurrente estima que la proposición de ARRIAGA no debió ser admitida por no disponer de la solvencia técnica necesaria. Los pliegos exigían una solvencia en la prestación de servicios de transporte especial (adaptado), distinta de los servicios de transporte general u ordinario. La única justificación presentada por ARRIAGA para acreditar su solvencia técnica es un certificado de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera AR-01 ALAVA CENTRAL, con vehículos adaptados para atender a PMR, lo que supone la prestación de un servicio público (interurbano) general o convencional con vehículos adaptados mínimamente, no de servicios de transporte especial que garanticen la accesibilidad universal y total de personas con movilidad reducida que constituyen el colectivo de receptores del servicio. Consecuentemente, la oferta no debió admitirse.



- b) El recurrente considera que la valoración de las ofertas es insuficiente, y en algún caso, errónea; la evaluación es genérica, no detalla y no valora las diferencias entre las ofertas, de modo que no explica por qué las proposiciones tienen una valoración tan homogénea; no se ha efectuado una comparación entre las ofertas.
- c) En concreto, el recurrente estima que no se han valorado correctamente los siguientes criterios de adjudicación:
- “Adecuación del servicio”, en el que ARRIAGA obtiene 5 puntos y CUADRA 4.
 - “Gestión de personal y protocolos de actuación”.
 - “Planes de mantenimiento”.
 - “Vehículos ofertados”
- d) La oferta de ARRIAGA debió ser excluida por incluir en el sobre “C” información evaluable en los criterios sujetos a fórmulas (identificación de los vehículos puestos a disposición del Ayuntamiento como mejora, incluyendo matrículas y fichas técnicas, e incluso que en el sobre “A” se hacía referencia al sobre “C”).
- e) En todo caso, aunque no se haya excluido la proposición de ARRIAGA, no debieron valorarse los vehículos ofertados como mejora según el criterio de adjudicación 3.2; de hecho, los vehículos ofertados por ARRIAGA no debieron admitirse por no cumplir los requisitos técnicos de los pliegos en aspectos como garantizar que no hay hacinamiento, , no rebasar el límite máximo permitido de 22 plazas de asientos de capacidad, no tener las condiciones equiparables a los vehículos que se han de sustituir, no contar con plataforma o rampa o problemas con la configuración interior. Además, las mejoras por sustitución de vehículos no debieron aceptarse por haberse condicionado los términos de la sustitución



- f) ARRIAGA introduce una variante no permitida al ofrecer la posibilidad de incorporar al servicio dos vehículos con la configuración de habitáculo a acordar conjuntamente con el Ayuntamiento.
- g) ARRIAGA no acredita que los vehículos identificados como reservas estén adaptados en los términos exigidos por el poder adjudicador.
- h) No se ha valorado correctamente la oferta de ARRIAGA en el criterio de adjudicación relativo al compromiso de reparaciones extraordinarias superiores a 751 euros, al limitar la mejora a las que surjan en los vehículos que cede el Ayuntamiento.
- i) Se solicita la anulación del acto impugnado, que se declare la procedencia de la exclusión de ARRIAGA o, subsidiariamente, que su oferta fue indebidamente valorada y, en cualquier caso, declarar la retroacción de la licitación al momento de determinación de cuál es la oferta económicamente más ventajosa atendiendo a los parámetros de valoración de las ofertas, y todo ello condenando a los que se opusieran al recurso a resarcir los daños y perjuicios irrogados al recurrente.
- j) Se pide el recibimiento del procedimiento a prueba, incluyendo, entre otras cuestiones, la práctica de una prueba pericial por un experto que no pudo acceder en su momento al expediente por encontrarse de vacaciones.

SÉPTIMO: Las alegaciones de ARRIAGA para oponerse a la estimación del recurso son, en síntesis, las siguientes:

- a) ARRIAGA tiene la solvencia técnica adecuada exigida en el punto 8.3.2.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), como confirma la respuesta dada por el Ayuntamiento a una consulta formulada al respecto.



- b) El informe técnico de evaluación está suficientemente motivado y cumple todos los requisitos legales, constando la comparación entre ofertas; en su impugnación, el recurrente pretende sustituir el juicio del poder adjudicador por el suyo propio; la alegante desmiente los supuestos errores denunciados en el recurso.
- c) Respecto al reproche de que ARRIAGA ha incluido en el sobre correspondiente a los criterios discrecionales información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas, se considera que no se ha introducido ningún dato relevante para la aplicación de estos últimos; la capacidad y características de la flota es un aspecto procedente en el sobre "C", así como lo es la indicación del número de vehículos aportados en el sobre "A".
- d) Los vehículos ofertados cumplen con los requisitos necesarios para complementar a los vehículos del Ayuntamiento.
- e) ARRIAGA, al no condicionar la aportación de vehículos de mejora ha querido indicar que dichos vehículos no están sujetos a exclusividad por otras entidades distintas al Ayuntamiento y que, por lo tanto, se pueden asignar a los servicios del ayuntamiento sin problema alguno.
- f) Todos los vehículos adaptados son susceptibles de diferentes configuraciones y ello no implica que se oferten variantes.
- g) El compromiso de reparaciones extraordinarias se refiere a los vehículos cedidos por el Ayuntamiento.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con la documentación aportada, ARRIAGA tiene la solvencia técnica necesaria para participar en la licitación, pues presenta una certificación que acredita que es adjudicataria del servicio público de



transporte por carretera mediante vehículos adscritos adaptados para trasladar personas de movilidad reducida, personas en sillas de ruedas, personas de avanzada edad, etc.

- b) Se considera que el informe técnico que sustenta la adjudicación está suficientemente motivado; las dos ofertas presentadas son técnicamente excelentes, lo que justifica que la puntuación total sea la misma. El poder adjudicador justifica las puntuaciones otorgadas en los epígrafes relativos a la adecuación del servicio, gestión de personal y protocolos de actuación, planes de mantenimiento, vehículos ofertados o compromiso de reparaciones.
- c) El adjudicatario no ha propuesto variantes, sin perjuicio de la posibilidad de mejorar el servicio una vez puesto en marcha.

NOVENO: El primer motivo de impugnación del recurso, que fundamenta la pretensión de que la oferta de ARRIAGA sea excluida, es que dicha empresa carece de solvencia técnica. El análisis de este motivo de impugnación debe partir del análisis de los pliegos de la licitación que, por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculan al poder adjudicador y a los operadores económicos que participan en el procedimiento. En concreto, el apartado 8.3.2.4 del PCAP incluye un párrafo bajo el título “SOLVENCIA TÉCNICA” que dispone lo siguiente:

Experiencia en la realización de servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los servicios efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato

Según el punto 2.2 del PCAP, el valor estimado del contrato asciende a 2.102.428 euros y, según los puntos 5 y 6 del PCAP, la duración del contrato es de dos años, prorrogable por un máximo de otros dos.



En el expediente consta un certificado emitido por la Directora de Infraestructuras Viarias y de Movilidad de la Diputación Foral de Álava que acredita que ARRIAGA viene prestando de forma satisfactoria, de acuerdo con las condiciones de ejecución exigidas en el título concesional, servicios cuyos vehículos adscritos están adaptados para atender a personas con movilidad reducida (personas que se desplazan en silla de ruedas, con problemas de autonomía dada su avanzada edad, personas con discapacidades motrices, sensoriales, intelectuales o físicas que no podrían usar servicios de transporte convencionales, personas con capacidad de acceso limitado a los espacios o usos de los asientos por factores antropométricos y personas con miembros inmovilizados o que requieran muletas u otros elementos para sus desplazamientos); el certificado señala que el valor total del servicio concesional AR-01 Álava Central ascendió a un total de 1.312.361, 85 euros en el año 2016.

A la vista de lo anterior, este OARC / KEAO entiende que la adjudicataria ha acreditado la solvencia técnica en los términos exigidos en el PCAP. La mención a “la realización de servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato” debe ponerse en relación con el punto 1 del PCAP, que establece lo siguiente:

El contrato tendrá por objeto establecer las obligaciones, condiciones técnicas, contenido y actividades específicas de la prestación por la entidad adjudicataria del servicio de traslado de personas mayores desde su domicilio a diferentes centros del Servicio de Personas Mayores y viceversa, todo ello dentro del límite territorial del municipio de Vitoria-Gasteiz.

Para ello, se describe el modo en el que se ha de prestar el servicio, los medios humanos y materiales a disponer, vehículos a utilizar, y todos aquellos aspectos a tener en cuenta referentes a la calidad del servicio.

El servicio de transporte es un servicio que aproxima al máximo el medio de transporte a los puntos de origen (domicilios o lugar de residencia de las personas usuarias) y de destino (residencias o centros a los que acudan) y viceversa, lo que facilita la accesibilidad y reduce las posibles barreras arquitectónicas y urbanísticas.



De la citada descripción se deduce que son elementos básicos de la prestación, además del transporte, el hecho de que los destinatarios son personas mayores y que los traslados faciliten la accesibilidad y reduzcan las posibles barreras arquitectónicas. A la misma conclusión se llega observando que las prescripciones técnicas prestan especial atención a cuestiones como la atención a los usuarios y sus familias o la necesidad de vehículos adaptados para el desplazamiento de personas mayores. Consecuentemente, la identidad en “tipo y naturaleza” a la que se refiere el PCAP debe entenderse con base en estos parámetros, y sin perder de vista que tal identidad no puede entenderse para restringir la experiencia previa válida únicamente a servicios anteriores cuyo objeto sea exactamente igual a la prestación ahora contratada, pues ello supondría una restricción indebida de la competencia y del principio de libre acceso. Contrastando estas consideraciones con la documentación aportada por ARRIAGA, se aprecia que la citada empresa acredita, en los términos expresados en el PCAP, la realización de trabajos (i) de transporte, (ii) con vehículos adaptados y (iii) dirigidos a personas con problemas de desplazamiento, movilidad o dificultades para usar los medios de transporte habituales, entre ellas las de avanzada edad. Por todo ello, este OARC / KEAO considera que la solvencia se ha acreditado satisfactoriamente y que el motivo de recurso debe desestimarse.

DÉCIMO: El recurrente también solicita la exclusión de la oferta de ARRIAGA por haberse incluido en ella variantes, lo que está prohibido por el punto 7 del PCAP; en concreto, dicha variante consistiría en ofrecer al Ayuntamiento la posibilidad de incorporar al servicio dos vehículos con la configuración de habitáculo a acordar conjuntamente con el Ayuntamiento.

Como ha señalado este OARC / KEAO en anteriores ocasiones (ver, por ejemplo, la Resolución 142/2017 y las que en ella se citan), la variante se caracteriza por proporcionar al poder adjudicador diferentes soluciones técnicas en modo alternativo, de modo que puede elegir una cualquiera de entre ellas; de hecho, la aceptación de variantes es una excepción a la prohibición general de presentación de proposiciones simultáneas, establecida en el artículo 145.3 del TRLCSP. A la vista de esta definición,



no puede considerarse que ARRIAGA haya infringido la prohibición del punto 7 del PCAP. La citada empresa no ha presentado en su proposición dos o más posibilidades alternativas de las cuales el poder adjudicador puede elegir una de ellas descartando las demás, sino que ha presentado una única opción, que es un vehículo susceptible de varias configuraciones, de modo que el Ayuntamiento pueda determinar, durante la ejecución del contrato, cuál es la más ventajosa en cada momento (de tal modo que incluso podría alterarla varias veces durante la vigencia de la relación contractual); debe aclararse que la aceptación de un vehículo con estas características no supone descartar ninguna otra opción técnica, por lo que no se puede decir que se trate de una variante. Consecuentemente, el punto 7 del PCAP no se ha infringido y el motivo de impugnación debe desestimarse.

UNDÉCIMO: El otro motivo de recurso por el que se solicita la exclusión de la oferta de ARRIAGA es la infracción del secreto de la oferta, que se habría producido por la introducción en el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (en adelante, sobre C) de datos relativos a los criterios de adjudicación sujetos a fórmula (en adelante, sobre B); en concreto, la identificación de los vehículos puestos a disposición del Ayuntamiento como mejora (sustitución de vehículos del Ayuntamiento), incluyendo matrículas y fichas técnicas.

El párrafo 3º del artículo 150.2 del TRLCSP señala que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en los que no concurra esta circunstancia (...)», y el artículo 26 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto 817/2009, prevé que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.» (Ver también los párrafos 2 y 3 del artículo 30 del mismo



reglamento). Sobre esta cuestión, este OARC / KEAO ha sostenido en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 74/2017) que «la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata.» La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo sobre dicha objetividad (ver, por ejemplo, la Resolución 191/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Debe añadirse que la infracción de la regla debe ser material y no meramente formal, siendo preciso que efectivamente se vulnere la objetividad que el sistema de valoración separada pretende garantizar (ver, por ejemplo, la Resolución 100/2013 del OARC / KEAO).

A la vista de todo lo anterior y de lo dispuesto en el punto 4 del PCAP (Criterios de adjudicación), este Órgano estima que no se ha producido la irregularidad denunciada en el recurso. Aunque hay menciones a los vehículos de los que



dispone la empresa, las menciones a las características de los vehículos contenidas en el sobre C de la oferta de ARRIAGA son relativas al proyecto de prestación del servicio, mientras que la evaluación sujeta a fórmula se refiere a los vehículos concretos (mencionados o no en el sobre anterior) “que la empresa adjudicataria ponga a disposición del contrato en sustitución de los aportados por el Ayuntamiento”, lo que se acredita mediante una declaración jurada que manifieste este compromiso. Por ello, es desproporcionado concluir que en el sobre C se anticipa información que necesariamente vaya a incluirse en el sobre B, de modo que se permita un cálculo prematuro de las puntuaciones que solo habrían de conocerse posteriormente. Es remarcable que el PCAP establece que “cada vez que se realice dicha sustitución se notificará al Departamento de Políticas Sociales y Salud Pública los datos del vehículo nuevo como los del vehículo a sustituir”; de hecho, algunos de los vehículos propuestos por ARRIAGA para obtener puntuación en el criterio sujeto a fórmula ni siquiera están identificados por su matrícula, sino solo por un compromiso de compra. Por todo ello, y dado que el dato fundamental de evaluación automática es el compromiso expreso de sustitución de un cierto número de vehículos, el cual no consta se haya desvelado prematuramente, por lo que no se ha acreditado la infracción material del sistema legalmente previsto de valoración separada. Consecuentemente, el motivo de recurso debe desestimarse.

DECIMOSEGUNDO: El recurso alega insuficiencias en la motivación de la aplicación de los criterios de adjudicación, que considera errónea en algunos casos, genérica, poco detallada y que no tiene en cuenta las diferencias entre las ofertas, que no se habrían comparado entre ellas.

Sobre la cuestión de la motivación de la adjudicación y el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica que asiste en ella al poder adjudicador para aplicar los criterios sujetos a juicio de valor, el OARC / KEAO se ha manifestado en numerosas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 139/2017) señalando que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren



elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.». Teniendo en cuenta el alcance del análisis que puede realizar este Órgano, debe señalarse que para considerar que la valoración está suficientemente motivada (de modo que sobre ella puede ejercerse el control de legalidad que es propio del recurso especial) deben constar los aspectos concretos de la oferta relevantes para la evaluación, el juicio crítico que merecen tales aspectos y la puntuación que corresponde, debiendo todo ello ser coherente. A la vista de lo anterior, este Órgano estima que el informe técnico que fundamenta la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es sustancialmente correcto. En particular, no se puede decir que no haya comparación entre ofertas o que la homogeneidad de las puntuaciones no está argumentada. Los epígrafes en los que las dos licitadoras han obtenido la misma puntuación (la máxima) se corresponden con explicaciones que resaltan que ambas ofertas, aunque inciden en aspectos diferentes, son de gran calidad y hacen aportaciones ventajosas relevantes. Por el contrario, los casos en los



que la puntuación es desigual (“Adecuación del servicio” y “Gestión de personal y protocolos de actuación”) la motivación añade algún factor diferenciador positivo (el estudio detallado de las circunstancias de los usuarios) o negativo (sistema de gestión e información de utilidad no lo bastante clara) que justifica suficientemente la citada desigualdad.

Además, el recurso impugna la valoración de los criterios sujetos a evaluación mediante fórmulas descritos en los puntos 3.1 y 3.2 del PCAP. Con carácter general, debe señalarse que este OARC / KEAO ha venido indicando (ver, por ejemplo, su Resolución 65/2014), que la característica principal de este tipo de criterios es la ausencia total de apreciación subjetiva o discrecionalidad en su aplicación a la valoración de las ofertas; dicho de otro modo, la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula matemática (aunque esté expresada, como en este caso, en términos literarios); como es bien sabido, el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, simplemente se calcula. Partiendo de esa base, deben rechazarse los motivos de impugnación al respecto contenidos en el recurso por las razones que se exponen a continuación:

a) El recurrente estima que ARRIAGA no debió obtener puntuación en el criterio descrito en el punto 3.1 del PCAP al limitar la mejora a las reparaciones que surjan en los vehículos que cede el Ayuntamiento. La literalidad del citado criterio es la siguiente

3.1.- Por reparaciones extraordinarias superiores a 751€. Hasta un máximo de 10 puntos conforme al siguiente desglose:

de 750 a 1000€2 puntos
de 1001 a 1250€5 puntos
de 1251 a 1500€ 10 puntos

Hasta 750€ será obligación de la empresa adjudicataria abonar las reparaciones.

CUADRA basa su rechazo a la evaluación de la oferta de ARRIAGA en que expresamente señala que la mejora se refiere solo a las reparaciones extraordinarias que “que surjan en los vehículos que cede el Ayuntamiento”. A



juicio de este OARC / KEAO, no hay en este inciso nada que permita dudar del alcance de la oferta, pues solo se excluyen de las reparaciones los vehículos propios de la empresa, que no son el objeto del criterio de adjudicación.

b) Finalmente, el recurso alega que no es correcta la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación del punto 3.2 del PCAP, habida cuenta de diversas deficiencias técnicas en los vehículos ofertados, de que no pueden valorarse como mejora vehículos ya incluidos entre los necesarios para prestar el servicio. El citado punto 3.2 del PCAP establece lo siguiente:

3.2.- Por cada vehículo que la empresa adjudicataria ponga a disposición del contrato en sustitución de los aportados por el Ayuntamiento: Hasta un máximo de 5 puntos

1 vehículo	1 puntos
2 vehículos	2 puntos
3 vehículos	3 puntos
4 vehículos	4 puntos
5 vehículos	5 puntos

Para dicha valoración se presentará declaración jurada de este compromiso; y cada vez que se realice dicha sustitución se notificara al Departamento de Políticas Sociales y Salud Pública de datos del vehículo nuevo como los del vehículo a sustituir.

Como puede observarse, el automatismo del criterio radica en que su aplicación precisa simplemente de una declaración jurada del compromiso de poner a disposición del Ayuntamiento un cierto número de vehículos, número a partir del que se deduce unívocamente la puntuación otorgada. Dado que la documentación entregada por ARRIAGA satisface este mínimo requisito y la valoración aplica correctamente el contenido íntegramente reglado del criterio, no se aprecia infracción alguna. Nótese que el PCAP especifica que, cuando se dé la circunstancia de que se vaya a hacer efectiva la sustitución, se comunicará al poder adjudicador los datos del nuevo vehículo, por lo que es claro que cualquier incidencia relativa al incumplimiento de características técnicas que en ese momento pudiera darse sería, en su caso, perteneciente al ámbito de la ejecución del contrato, y no al de la evaluación de las ofertas.



Consecuentemente, deben desestimarse las alegaciones del recurso relativas a la aplicación de los criterios de adjudicación.

DECIMOTERCERA: Desestimados todos los motivos del recurso, y por imperativo del artículo 47.2 del TRLCSP, corresponde pronunciarse también sobre algunas otras cuestiones planteadas por CUADRA:

- dado el sentido desestimatorio de la Resolución, no procede la indemnización de daños y perjuicios a la que se refiere el recurso, pues el artículo 47.3 del TRLCSP reduce la posibilidad de la concesión de dicha indemnización a la existencia de una infracción legal.
- no procede la apertura de un periodo de prueba, pues las cuestiones planteadas por el recurso precisaban, como se ha visto, únicamente de un análisis jurídico; en particular, no se considera aceptable la prueba pericial propuesta, que se solicita como sustitutivo de la falta de acceso al expediente por personal cualificado de la empresa, pues éste no se efectuó por razones imputables únicamente al recurrente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra la adjudicación del contrato "Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a



centros del servicio de personas mayores y viceversa”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko martxoaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de marzo de 2018